

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXIII Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. JUAN ANTONIO RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA DE LA LXXII LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO A: ESCRITO MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA POR MODIFICACION DE LOS ARTICULOS 112 FRACCION VII Y 113 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEON, EN MATERIA DE EQUIDAD DE GENERO EN LAS CANDIDATURAS DE LOS PARTIDOS POLITICOS.

INICIADO EN SESIÓN: 04 de Marzo del 2013

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Legislación y Puntos Constitucionales

Lic. Baltazar Martínez Montemayor

Oficial Mayor



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

LXXIII LEGISLATURA

GRUPO LEGISLATIVO NUEVA ALIANZA PARTIDO POLÍTICO NACIONAL.

**Dip. Luis David Ortiz Salinas
Presidente del H. Congreso del Estado
Presente.-**

Juan Antonio Rodríguez González, José Isabel Meza Elizondo y Ma. Dolores Leal Cantú, diputados de la Septuagésima Tercera Legislatura al Honorable Congreso del Estado, integrantes del Grupo Legislativo Nueva Alianza Partido Político Nacional, con fundamento en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado, correlacionados con los diversos 102, 103 y 104, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, ocurrimos a presentar **Iniciativa de reforma a la Ley Electoral del Estado por modificación a los artículos 112 fracción VII y 113**, al tenor de la siguiente:

Exposición de Motivos

Hacer efectivo el mandato constitucional de la *equidad de género*, previsto por el artículo 4º segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, replicado por el párrafo quinto del artículo 1º de la Constitución Política del Estado, es uno de los postulados de nuestra fracción parlamentaria.

Garantizar la equidad de género en todos los ámbitos de la sociedad y del gobierno, nos obliga a presentar reformas al marco legal.

El próximo viernes ocho de marzo se celebrará el **Día Internacional de la Mujer Trabajadora o Día Internacional de la Mujer**.

Para sumarnos a este festejo, proponemos reformar los artículos 112 y 113 de la Ley Electoral del Estado, con el propósito de garantizar la paridad en las candidaturas de un mismo género, tanto en las planillas de ayuntamientos, como en las fórmulas de diputadas locales.

Actualmente, el artículo 112 de la Ley Electoral del Estado estipula que para el caso de planillas municipales, los partidos políticos no podrán registrar

más del setenta por ciento de candidatos propietarios de un mismo género, salvo que los candidatos a registrarse hubieran triunfado en un proceso partidista de selección interna.

En la práctica esto se traduce, en que el 70 por ciento de las candidaturas se asignan a los hombres y el 30 por ciento a las mujeres; aunque en algunos partidos políticos, este porcentaje ya de por si bajo, se reduce aun más.

Nosotros consideramos que la verdadera equidad de género se satisface siempre y cuando ninguno de los géneros rebase al otro, en el número de candidaturas. Por ello, nuestra propuesta versa precisamente, en garantizar el mismo porcentaje de candidaturas.

Por otra parte, el artículo 113 de la Ley Electoral del Estado, que se refiere al registro de candidatos de candidatos a diputados locales, omite asegurar la participación igualitaria de candidaturas del mismo género.

Por ello, proponemos reformar dicho artículo, para hacer realmente efectiva en materia de candidaturas, la disposición constitucional federal y local antes invocada.

Adicionalmente, en la reforma a los mencionados artículos, incluimos la posibilidad de contiendas en los partidos políticos para elegir a sus candidatos, sin que ello afecte la equidad de género.

Por lo antes expuesto y fundado, solicitamos de la manera más atenta, a la Presidencia de este Congreso, dictar el trámite legislativo correspondiente, a efecto de que sea aprobado en sus términos, el siguiente proyecto de:

Decreto

Artículo Único.- Se reforma la Ley Electoral del Estado por modificación de los artículos 112 fracción VII y 113, para quedar como sigue:

Artículo 112. La solicitud de registro de candidaturas deberá señalar el partido político o coalición que las postulen y los siguientes datos de los candidatos:

I.- a VI.-

VII.- La solicitud de registro para los cargos de elección popular, tratándose de planillas en la renovación de Ayuntamientos, **deberá incluir un cincuenta por ciento de candidatos propietarios de un mismo género.**

En el caso de contiendas internas para la postulación de candidatos, se respetará la proporción de género a que se refiere el párrafo anterior, respecto de las candidaturas registradas de manera directa.

Cuando el cálculo del porcentaje antes mencionado arroje un número fraccionado, éste se elevará al entero inmediato superior cuando la fracción sea igual o superior a .5.

La solicitud deberá acompañarse de la declaración de aceptación de la candidatura, copia del acta de nacimiento y de la Credencial para Votar con fotografía así como, la constancia de residencia de propietarios y suplentes.

En caso de que la autoridad administrativa municipal se niegue a emitir la constancia de residencia al solicitante, la Comisión Estatal Electoral deberá ordenar a dicha autoridad a que se pronuncie en un plazo que no exceda de 24 horas. En caso de negativa infundada o de que no se emita el pronunciamiento correspondiente, la Comisión Estatal Electoral mediante pruebas idóneas podrá tener por acreditada la residencia.

De igual manera, el partido político postulante deberá manifestar por escrito que los candidatos cuyo registro solicita fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias del propio partido político, así como registrar la plataforma electoral correspondiente a cada elección.

Tratándose de coaliciones, a la solicitud de registro se deberá acompañar el convenio respectivo.

La Comisión Estatal Electoral llevará un archivo con todos los datos de las candidaturas registradas.

Artículo 113.- Las candidaturas a Diputados de mayoría relativa se registrarán por fórmulas integradas por un Diputado propietario y un suplente.

Del número total de candidaturas de mayoría relativa el 50 por ciento corresponderá a un mismo género. En las suplencias se mantendrá la misma equidad.

En el caso de contiendas internas para la postulación de candidatos, se respetará la proporción de género a que se refiere el párrafo anterior, respecto de las candidaturas registradas de manera directa.

Transitorios:

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Segundo.- Los partidos políticos promoverán la modificación de sus estatutos para dar cumplimiento a lo establecido por el presente decreto.

Atentamente.-

Monterrey, Nuevo León, a 4 de marzo de 2013.

Dip. Juan Antonio Rodríguez González Dip. José Isabel Meza Elizondo

Ma. Dolores Leal Cantú